

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. 53 i

Expediente No: 19001-33-33-006-2018 – 00050 - 00
Demandante: MARIA AIDE MUÑOZ DE QUILINDO
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Mediante auto interlocutorio No. 911 del 26 de julio de 2018, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, declaró el impedimento para conocer del presente asunto, por la causal primera del artículo 141 del CGP, es decir que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Popayán.

Para resolver el impedimento, el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia del 23 de julio de 2018, aceptó el impedimento manifestado y por Secretaría citó a los Conjueces del Tribunal para que asistieran a la audiencia pública del sorteo de Conjueces y Juez Ad hoc, siendo designada la suscrita en calidad de Juez Ad hoc.

Resuelto lo anterior se procede al estudio de admisión de la demanda:

La señora **MARIA AIDE MUÑOZ DE QUILINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.267.798 actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda a través del medio de control de reparación directa, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, NACIÓN-RAMA JUDICIAL-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA LABORAL, NACIÓN-RAMA JUDICIAL-JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, encaminada a lograr el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados por la supuesta falla en el servicio por un aparente defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error judicial, que condujo a que la actora no pudiera obtener el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas por la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán en nombre y representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Consideraciones previas:

El apoderado de la parte demandante en el acápite de “DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES”, señala que la parte demandada deberá estar integrada por:

- NACIÓN-RAMA JUDICIAL-JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN;
- NACIÓN-RAMA JUDICIAL-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA LABORAL;
- NACIÓN-RAMA JUDICIAL-JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN;

- NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y, NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El artículo 159 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

(...)

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.”

En un asunto similar, el Consejo de Estado¹, concluyó que en los daños antijurídicos imputables a los agentes judiciales, la parte pasiva estará integrada por la Nación representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de su Director.

“En casos como el de autos, de responsabilidad del Estado por daños antijurídicos imputables a sus agentes judiciales, el centro de imputación, o llamado a conformar la parte pasiva, es la Nación, por ser ésta quien ostenta la personalidad jurídica nacional, y ser la administración de justicia, una de las funciones del Estado como un todo, asunto que lleva consigo ese atributo de la capacidad para ser parte. En ese sentido, el legitimado para comparecer, o conformar la relación jurídica procesal, de cara a las pretensiones de la demanda, es la Nación, (...) en consonancia con la línea de pensamiento de la Sección Tercera, es la Dirección ejecutiva de la Administración Judicial la llamada a representar a la Nación en casos de error jurisdiccional, de allí que no existe duda alguna en que el tribunal de instancia, actuó conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 99 de la 270 de 1996, que encargó al Director Ejecutivo del Consejo Superior de la Judicatura la representación de la Nación- Rama Judicial.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandada estará integrada por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En cuanto a la caducidad del medio de control, para el caso de reparación directa por error judicial, el término de dos años inicia desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia con la cual culminó el proceso donde posiblemente se produjo el error de la administración.

Para el caso en estudio, el día 3 de marzo de 2016 se celebró audiencia de decisión (fl. 90-101) dentro del proceso ejecutivo laboral 2015-00174 iniciado por la señora MARIA AIDE MUÑOZ QUILINDO en contra del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se confirmó la providencia impugnada de negar el mandamiento de pago, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, decisión que fue notificada en estrados.

Tomando como fecha el 3 de marzo de 2016, el término de dos años iría hasta el 4 de marzo de 2018, la demanda se presentó el 23 de febrero de 2018 (fl. 184), fecha en la cual no habían transcurrido los dos años. Por lo tanto, la demanda fue presentada oportunamente. Adicionalmente se acreditó el requisito de conciliación prejudicial (fl. 130)

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. CP. ENRIQUE GIL BOTERO. Radicado I. (30300), del 26 de marzo de 2014.

Así entonces, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (folios 133-136), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (folios 136-168), se allega las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (folios 3-130), se solicitan pruebas, la cuantía se determina por los perjuicios materiales (fl. 180), se señala la dirección para notificación de las partes, se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (folios 1-2), y copia de la demanda en medio magnético.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora: **MARIA AIDE MUÑOZ DE QUILINDO** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**. En consecuencia,

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la demanda y admisión a la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA**.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA). Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo del actor en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación por el desentendimiento a la orden judicial.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000) a órdenes del Juzgado para sufragar los gastos del traslado de la demanda. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado ALVARO JAVIER VILLAQUIRAN ASTAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.721.209 portador de la tarjeta profesional 282.386 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 1-2 del expediente.

NOVENO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez Ad hoc,


ELVIA DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 57 DE HOY S DE A B 2 1 4 DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--